Núm. 1035
27 de mayo de 1966 - 1:25 P.M
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina de Exención Contributiva Industrial

Por:
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

Reglamento para la determinación de la fecha de comienzo de operaciones bajo la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963.

Se adopta este reglamento bajo la autoridad de la Sección 5 (b) (3) de la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963, Ley Núm. 57 de Junio 13, 1963, para implementar las disposiciones de la sección 1 de dicha ley relacionadas con la determinación de la Fecha de Comienzo de Operaciones y la opción para posponer la aplicación de dicha fecha según lo provee el inciso (1) de dicha Sección.

ARTICULO 1.- Definiciones:

Para los fines de este reglamento los siguientes términos se definen a continuación:

a.- "La Ley" - es la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963; Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendada.

b.- "Fecha de Comienzo de Operaciones" - es la fecha determinada por las autoridades pertinentes, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963, como la fecha en que la producción de artículos o servicios es, o ha sido comenzada por el concesionario de exención contributiva industrial bajo dicha Ley.

c.- "Fecha de efectividad pospuesta" - es la fecha dos años después de la fecha de comienzo de operaciones o cualquier otra fecha dentro de ese período de dos años seleccionada por el concesionario.

d.- "Concesionario" - es la persona, natural o jurídica a quien se le ha otorgado un decreto de exención contributiva industrial.

lmm
8a

e.- "Secretario" - es el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

f.- "Fomento" - es la Administración de Fomento Económico.

g.- "O.E.C.I." - es la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

h.- "Solicitud" - es la petición de exención contributiva industrial radicada con la Oficina de Exención Contributiva Industrial, según se provee en la Ley.

ARTICULO 2.-

La fecha de comienzo de operaciones deberá ser la de la primera nómina del personal dedicado al adiestramiento o a la producción de los artículos o servicios para los cuales se ha concedido exención contributiva, o cualquier otra fecha dentro de los 180 días subsiguientes, a opción del concesionario. Disponiéndose, sin embargo, que cuando la fijación de la fecha del comienzo de operaciones, como se dispone anteriormente, resulte en un gravamen o desigualdad sustancial debido a circunstancias enteramente fuera del control del concesionario, tales como huelgas, catástrofes o circunstancias similares, que hayan interrumpido sustancialmente el adiestramiento o la producción, dentro de los primeros 180 días después de la primera nómina, el período de dicha interrupción por causas del tipo antes señaladas, no se contará al determinar el período de 180 días. Dicho período de interrupción no excederá de 12 meses desde la fecha de la primera nómina.

El concesionario deberá notificar la O.E.C.I., al Secretario y a Fomento de su intención de acogerse a los beneficios del período de 180 días antes concedido, o cualquier parte del mismo, para la determinación de la fecha de comienzo de operaciones.

El concesionario deberá dar aviso inmediato, con todo detalle, de la ocurrencia de la interrupción antes mencionada y también de

su terminación a la O.E.C.I., al Secretario y a Fomento. El concesionario deberá establecer que la interrupción del adiestramiento o la producción no fue prolongada por ningún acto suyo.

El concesionario podrá, mediante notificación escrita, renunciar, total o parcialmente al período de 180 días contados desde la fecha de la primera nómina y podrá solicitar que la fecha de comienzo de operaciones se fije al principio de, o en cualquier fecha subsiguiente durante dicho período.

ARTICULO 3.-

Si la solicitud es radicada en o después de haber comenzado las operaciones, la fecha de radicación será considerada como la fecha de comienzo de operaciones.

ARTICULO 4.-

Un cuestionario, cuyo contenido será prescrito de mutuo acuerdo entre Fomento y el Secretario, le será suministrado al concesionario por la O.E.C.I. y el concesionario deberá suministrar la información solicitada en dicho cuestionario, y permitirá la inspección de su planta, libros y archivos que sea necesaria, para obtener o verificar dicha información. La O.E.C.I. suministrará una copia del cuestionario debidamente cumplimentado a Fomento y al Secretario.

ARTICULO 5.-

Fomento deberá conducir una investigación de los hechos señalados en el cuestionario, mediante inspección de las nóminas y otras cuentas y libros del concesionario, contratos de arrendamiento, contratos de compensación a obreros, y de cualquier otra información o data que sea relevante. Fomento deberá someter una copia de su informe a la O.E.C.I. y al Secretario, conjuntamente con su recomendación en cuanto a la fecha que deberá ser fijada como fecha de comienzo de operaciones. El Secretario entonces deberá informar a la O.E.C.I. y a Fomento de su acuerdo, objeciones o cualquier otro comentario.

ARTICULO 6.-

En caso de acuerdo entre Fomento y el Secretario en cuanto a la fecha de comienzo de operaciones, la O.E.CI. deberá expedir una orden fijando la fecha acordada como la fecha de comienzo de operaciones. Deberá notificarse con copia de esta orden al concesionario, a Fomento y al Secretario.

ARTICULO 7.-

En el caso de un desacuerdo en cuanto a la fecha del comienzo de operaciones, que no ha podido ser reconciliado después de ulteriores esfuerzos de reconciliación hechos por la O.E.C.I., esta oficina someterá el asunto al Gobernador con detalles completos de los puntos de vista de las respectivas agencias conjuntamente con sus recomendaciones; y el Gobernador dispondrá lo que crea propio a la luz de los hechos relevantes y los puntos de vista expuestos por las agencias.

ARTICULO 8.-

El concesionario tendrá la opción de elegir que su período de exención comience dentro de un período de dos años a partir de la fecha que se fije como la fecha de comienzo de operaciones.

Si el concesionario decide acogerse a esta opción deberá proceder como sigue:

a.- En caso de que el concesionario haya radicado su solicitud después de haber comenzado operaciones, la intención de acogerse a la opción debe de ser notificada a Fomento, al Secretario y a la O.E.C.I. no más tarde de la fecha de radicación.

b.- En caso de que el concesionario haya radicado su solicitud antes de comenzar sus operaciones, su intención de acogerse a la opción deberá ser notificada a Fomento, al Secretario y a la O.E.C.I. en o antes de la fecha que se fije como la fecha de comienzo de operaciones. Para

ser válida, dicha notificación deberá ser enviada por correo, o personalmente entregada a dichas tres agencias, en o antes de la fecha de comienzo de operaciones.

c.- Una vez hecha la mencionada elección, la exención contributiva del negocio exento comenzará a partir de los dos años posteriores a la fecha que se haya fijado como la fecha de comienzo de operaciones a menos que antes de finalizar dicho período de dos años y con anterioridad a la fecha que se desee, el negocio exento notifique al Secretario, Fomento y a la O.E.C.I. la elección de otra fecha dentro de dicho período de dos años, en cuyo caso la exención del negocio exento deberá comenzar a partir de la fecha escogida.

d.- La fecha que escoja el negocio exento bajo el ejercicio de esta opción equivaldrá y significará lo mismo que la "fecha de comienzo de operaciones".

e.- Una vez una fecha sea escogida dentro del período de dos años no se permitirá ningún otro cambio.

ARTICULO 9.-

En el caso de hoteles de turismo y comerciales, según definidos por la Sección 2 (f) de la Ley, el período de disfrute de la exención se computará como sigue:

a.- En el caso de que el hotel sea abierto al público con sustancialmente todas las facilidades requeridas por Ley, puestas a la disposición de los huéspedes y el público, subsiguiente a la fecha de la solicitud para exención, la fecha de comienzo de operaciones deberá ser la fecha cuando el hotel fue abierto.

b.- En el caso de que el hotel sea abierto al público antes de la fecha de la solicitud, entonces el período de

disfrute de la exención se computará desde la fecha de la solicitud y dicha fecha será considerada, para todos los fines de la ley, como la fecha de comienzo de operaciones.

c.- En el caso de que el decreto contenga condiciones especiales proveyendo que el mismo no será efectivo hasta que dichas condiciones hayan sido cumplidas, el período de disfrute de la exención se computará desde la fecha de cumplimiento de tales condiciones.

(1) El concesionario deberá notificar a la O.E.C.I., Fomento y al Secretario del hecho de tal cumplimiento.

(2) Después de dicha notificación la fecha de comienzo de operaciones será determinada según lo aquí dispuesto.

SOMETIDO

(fdo.) _____
Director - Oficina de Exención

13 de mayo de 1966

APROBADO

(fdo.) Roberto Sánchez Vilella
Gobernador de Puerto Rico

23 de mayo de 1966

PROMULGADO de acuerdo con la Ley.

(Fdo.) Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado Interino
de Puerto Rico

24 de mayo de 1966

~~PUBLICADO~~

~~Periodico~~

~~____ de _____ de 1966~~